



Rama Judicial
República de Colombia

RAD. 700013184001-2008-00642-00

ALIMENTOS

DTE. Lilibeth Vanessa Mendoza Mendoza C.C. No. 1102819775

DDO. Jacob Enrique Vergara Ruiz C.C. No. 92543762

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentran pendientes solicitudes por resolver. Sírvese proveer.

Sincelejo, 21 de febrero de 2022

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

La demandante, a través de un derecho de petición solicita que se expidan los oficios ordenados en auto de fecha 21 de septiembre de 2021, toda vez que de ello depende la autorización del depósito judicial N°690776 de fecha 28/04/2021 por valor de \$2.260.873,80.

Por otra parte, el demandado solicita se le sea autorizado la confirmación del anterior depósito judicial, afirmando que fue descontado de una indemnización por accidente laboral, lo cual no hace parte del embargo

Al respecto del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha reseñado que, "en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"-Sentencia T-394/18.

En el presente caso, la peticionaria solicita que se expidan los oficios ordenados en una providencia dentro del proceso de alimentos, véase entonces que la petición citada hace parte de un proceso judicial, por tanto atendiendo a la jurisprudencia constitucional antes citada bien puede ser resuelto dentro del proceso judicial respectivo, sin tener que utilizar la herramienta judicial del derecho de petición, por tanto se tendrá en cuenta dentro de este proceso.

Observado los oficios remitidos desde la secretaria de este juzgado, se encuentra que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se expidieron los oficios N°0830/2008-00642/ J1FS-ME dirigido a La oficina Judicial seccional Sincelejo, el cual aún no ha dado respuesta y N° 0831/2008-00642/J1FS-ME dirigido a CAJAHONOR, el cual respondió que esa entidad no ha realizado ningún tipo de giro de dinero a favor del presente proceso.

Al revisar el portal web de depósitos judiciales, se observa que el depósito judicial solicitado fue consignado por Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por tanto se procederá a oficiar a ese pagador a fin de que indique sobre qué concepto realizó el descuento que constituyó el citado depósito judicial y envíe copia del oficio que le comunicó la medida; al tiempo que se insistirá al archivo central a través de la oficina judicial seccional Sucre- Sincelejo, para que envíe a este juzgado el expediente escaneado del proceso de alimentos radicado N°2008-00642-00 que fue archivado en el paquete N°591, a fin de tener claridad sobre los conceptos sobre los cuales recae la medida de embargo.

Debido a lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el demandado, hasta tanto no se obtenga respuesta del respectivo pagador y decidir lo pertinente a fin de actuar conforme a derecho, ahora bien, de haber acuerdo entre las partes respecto al depósito judicial solicitado y de la autorización de su entrega al uno o al otro deben expresarlo claramente a este juzgado, enviando el respectivo documento a través del correo electrónico de quien autoriza y/o con nota de presentación personal de las partes, a fin de acreditar la autenticidad del documento.

En mérito de lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al pagador de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que informe a este despacho sobre qué concepto fue realizado el descuento que constituyó el depósito judicial N°690776 de fecha 28/04/2021 por valor de \$2.260.873,80 y envíe copia del oficio que le comunicó la medida.

SEGUNDO: Requiérase por segunda vez, a la Oficina de archivo Central u Oficina Judicial seccional Sucre- Sincelejo, para que envíe a este juzgado expediente escaneado del proceso radicado N°2008-00642 archivado en el paquete N°591, el cual fue solicitado el 14 de mayo de 2021.

TERCERO: Requiérase a las partes, a fin de haber acuerdo entre ellos respecto a la autorización y entrega del depósito judicial N°690776 de fecha 28/04/2021 por valor de \$2.260.873,80, lo manifiesten claramente a este juzgado enviando el respectivo documento a través del correo electrónico de quien autoriza y/o con nota de presentación personal de las partes.

CÚMPLASE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**